

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

| | <u>Reales Mrs.</u> |
|--|--------------------|
| SUMA ANTERIOR. | 372.676 20 |
| D. Miguel San Roman, arcipreste del Decanato y párroco de Santa Marta de esta ciudad, suscripción de cuatro meses. | 40 |
| Lic. D. Pedro Goy, párroco de San Bartolomé de id., id. | 40 |
| D. Martin Viñambres, id. de San Julian de id., id. id. | 20 |
| D. Felipe Santiago Garcia, id. de Piedralba, en dicho arciprestazgo del Decanato, id., id. | 40 |
| Lic. D. Aristarco Gonzalez, id. de Nístal, en id., id. id. | 40 |
| Br. D. Pedro Fernandez, id. de San Roman, en id., id. id. | 32 |
| D. Alberto Garcia, id. de Brimeda, en id., id. id. | 32 |
| D. Andrés Alonso, id. de Oteruelo, en id., id. id. | 16 |
| Del cepillo de la parroquia de Santa Marta de esta ciudad. | 39 |
| Del de la de San Julian de id. y su anejo San Miguel. | 20 |
| Del de la de Brimeda. | 8 |
| Por la suscripción del último cuatrimestre del arciprestazgo de Tábara. | 256 |
| D. Francisco Diaz Reboiro, coadjutor de Quintana de Fuserós. | 24 |
| Los vecinos de id. | 25 |
| Del cepillo de Santa Cristina de la Polvorosa. | 11 |
| D. Lucas del Palacio, arcipreste de Cabrera baja, suscripción de mayo y junio. | 20 |
| D. Cayetano Alvarez, párroco de Forná, id. de dos cuatrimestres. | 48 |

| | |
|--|-----------------------------|
| D. José María Rodríguez, id. de Silvan, id. del primer cuatrimestre. | 20 |
| D. Domingo Fernandez, id. de Castrillo, id. de marzo y abril. | 20 |
| D. Sebastian Alonso, coadjutor de Sotillo, id. del segundo cuatrimestre. | 16 |
| D. Manuel Martinez, párroco de Tombrio de arriba. | 18 |
| Del cepillo de id. | 2 |
| Dos devotos de Páramo del Sil. | 2 |
| D. Manuel Gallego, párroco de Fresnedelo. | 49 |
| D. Eugenio Rubio, coadjutor que fué de Villamartin del Sil. | 10 |
| D. José Fernandez, párroco de Berlanga. | 24 |
| D. Miguel Soto Losada, id, de Otero. | 34 |
| El párroco de Cabañeros, suscripcion del primer cuatrimestre. | 16 |
| Los vecinos de id. | 20 |
| | SUMA. . . 373.618 20 |

(Se continuará)

Astorga 16 de Octubre de 1867. = Agustín Pio de Llano, Secretario interino.

CIRCULAR

que por la nunciatura apostólica se ha comunicado á todos los Rdmos. Prelados del Reino.

Excmo. é Ilmo. Sr.: El Santo Padre, celoso siempre de la observancia de la disciplina eclesiástica y de la unidad de doctrina y de práctica acerca de la misma en toda la Iglesia, y en todo lo que se refiere á deberes generales nacidos de preceptos divinos y canónicos, tuvo á bien publicar en 3 de mayo de 1858 una Encíclica dirigida á los Prelados del orbe católico, en la cual, confirmando lo mismo que repetidas veces habia declarado la Santa Sede por medio de las Sagradas Congregaciones, estableció como doctrina, que quiere sirva de norma constante y perpetua, que la reduccion de fiestas solo se concede con relacion al pueblo y para atender á sus necesidades; pero sin innovar nada respecto de la sagrada liturgia en las iglesias. Por lo mismo declaró y mandó que los párrocos deben continuar aplicando por el pueblo la santa misa en los dias de las fiestas suprimidas ó trasladadas solo en cuanto á la solemnidad, pero no en cuanto al oficio y misa, lo mismo que en los domingos y demás fiestas subsistentes.

De órden de Su Santidad tuve el honor de transmitir esta importante declaracion pontificia á todos los diocesanos de España, como que tambien á ellos iba dirigida igualmente que á los demás del orbe católico, y convenia

que conociesen lo que se fijaba por el supremo maestro y legislador de la Iglesia como doctrina y precepto para toda ella, aun cuando entonces no tuviese aplicacion directa á España por no haberse hecho alteracion en el número de las fiestas.

Acaso por este motivo circuló poco en la Península aquel documento, pero sin duda se conservará en los archivos diocesanos, y en su consecuencia lo recuerdo á V. E. I., por ser muy conveniente, á mi juicio, que oficialmente se publique en cada diócesis, tanto porque ha llegado el dia de tener completa aplicacion á España lo que en él se establece, hecha ya por Su Santidad la reduccion de fiestas en su decreto de 2 de mayo último, cuanto porque se han manifestado opiniones en pro y en contra de la obligacion de los párrocos de aplicar la *misa pro populo* en aquellos dias; y creo muy natural que los Prelados instruyan al clero de su diócesis sobre la misma, comunicándoles la doctrina constante de la Santa Sede en cuantos casos ha sido consultada de todos los paises, y definida perpetuamente para toda la Iglesia en la citada Encíclica.

Bien comprende V. E. I. que, á pesar de que no pueda dudarse de la subsistencia de aquella obligacion, es muy oportuno tener presente que el Sumo Pontífice Benedicto XIV, en su Bula *Cum semper*, faculta á los Obispos para que en los casos particulares concedan á los párrocos pobres que puedan recibir estipendio, si se les ofrece, en los dias festivos, y dejar la aplicacion de la *misa pro populo* para otro dia de la misma semana, lo cual con igual ó mayor razon, si cabe, creo puede permitírseles en los dias de las fiestas suprimidas, siendo como son escasas sus dotaciones, especialmente las de los párrocos rurales.

Es verdad que no se les aumenta la obligacion en cuanto al número de los dias que deben aplicar el santo sacrificio por sus feligreses, y que por lo mismo no aparece un motivo para que se pida una reduccion general de este número, que siendo el mismo de antes, no produce mayor gravámen, ni para que se prive al pueblo del fruto del sacrificio ofrecido ó aplicado en bien suyo pero ello no obstante, si en algunos casos, ó por otras razones de mas fuerza, juzga V. E. I. oportuno pedir al Santo Padre alguna gracia de reduccion, bien puede hacerlo, y acudir á la benignidad de la Santa Sede, como el mismo Soberano Pontífice lo dice en su Encíclica, previniendo que se le dirijan las preces por medio de la Sagrada Congregacion del Concilio, que examinará sus fundamentos, y le propondrá la resolucion conveniente.

Deseando le dé Dios toda prosperidad, le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Madrid 20 de setiembre de 1867.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.—Excmo. é Ilmo. señor Obispo de....

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Conclusion (1).

Art. 226. Figurarán en presupuestos extraordinarios los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias ó para cualquier otro objeto no comprendido en el art. anterior.

Art. 227. El director remitirá los presupuestos á la junta de Instrucción pública, razonándolos, si lo cree necesario. Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la diputacion provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia al ayuntamiento si los municipales y al rector si se sostiene con fondos propios.

Art. 228. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los rectores elevarán con su dictámen al gobierno para su aprobacion, los que les dirijan las juntas de Instrucción pública.

CAPÍTULO IX.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 229. Los directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos, y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto y no lo hayan sido todavia, promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance é impetrando el auxilio de la junta de Instrucción pública y del rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los tribunales lo harán presente á la junta de Instrucción pública, sin cuya autorizacion no podrán establar esta clase de acciones.

Art. 230. Si el Instituto tuviere fincas, corresponde á la junta de Instrucción pública determinar la remuneracion que ha de disfrutar la persona que los administre, y la fianza que haya de prestar.

Art. 231. No se dará posesion á los administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja jeneral de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado, á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de treinta dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

(1) Véase los números anteriores.

Art. 232. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 233. El administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al director, quien lo remitirá con su dictámen á la junta de instrucción pública para su aprobación. Siempre que sea posible se exigirá renta fija pagadera en metálico.

Art. 234. Las subastas se celebrarán ante el director, asistido del secretario del Instituto y de un escribano público.

Corresponde á la junta de instrucción pública la aprobación de estos actos.

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 236. Los directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tengan por conveniente.

Art. 237. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa entrasen frutos en poder del administrador, este dará por vencida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de lo correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la junta de Instrucción pública determinará cuando han de enajenarse los frutos.

Art. 238. Los administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que debia percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegase el caso de proceder judicialmente, lo pondrá en conocimiento del director.

Art. 239. Los administradores sin perjuicio, de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al director un balance de lo recaudado é invertido, y una relacion de descubiertos y tener siempre las existencias á disposicion del espresado jefe.

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan.

Art. 241. Cada mes se librará á favor del director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el dia 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el director dará parte al gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 243. Entrarán en poder del secretario, en calidad de habilitado, los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto; pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

Á este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos

provinciales ó municipales, mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes,

Art. 244. Los fondos de los Institutos se destinarán é invertirán con sujeción á los presupuestos aprobados.

Art. 245. Los directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo á la junta de profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 á la junta de Instrucción pública.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á mas de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 247. El director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el secretario y autorizados por el director, que si encontrase conforme la documentación, dará la orden de pago.

Art. 249. El secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correos y escritorio, y la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 250. Lo consignado para las demas atenciones del material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujeción á las órdenes que reciba del director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el profesor de la asignatura correspondiente.

CAPITULO X.

De la rendición de cuentas.

Art. 251. Los directores remitirán á la junta de Instrucción pública en los quince primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al rector del distrito un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 252. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados, que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 253. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los administradores.

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiese en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, espedida por la oficina correspondiente. En otro caso, figurará por entero en el encargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 255. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificará por el *recibi* que cada partícipe, ó quien legítimamente le represente, deberá poner al pie de la partida que le corresponda.

Art. 256. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el secretario.

Art. 257. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el espresado jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentación espresada el pedido del catedrático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por el perito que las tenga á su cargo.

Art. 258. Los administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de las cuales presentarán relacion circunstanciada para que el director pueda comprobar su exactitud.

Art. 259. La junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la diputacion provincial ó al ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 260. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 261. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

San Ildefonso 15 de julio de 1867.—Aprobado por S. M.—Orbio.

ANUNCIOS.

Habiendo renunciado el presbítero D. José Duro la escuela de la *Obra Pia*

de Villabuena, en el Bierzo, se anuncia su vacante en el Boletín Eclesiástico de la diócesis, á fin de que los Señores Sacerdotes que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes á los infrascritos Administradores, párrocos de Arborbuena y Valtuille de Arriba.

La direccion de las instancias puede ser á cualquiera de ellos, cuidando de poner el sobre por Cacabelos, que es la Administracion mas inmediata, acompañando á ellas certificado de buena vida y costumbres y de hallarse con licencias de celebrar; asi mismo deben ser presentadas antes del 29 del actual, pues en el dia 31, se celebrarán los exámenes en el salon de la misma escuela, y á las dos de la tarde se procederá al nombramiento del mas digno.

Su dotacion es la de 300 escudos, percibidos de los fondos de dicha *Obra pia*, casa con huerto, y capilla. Sus obligaciones dar escuela durante ocho meses, que este año empezarán á contarse desde el dia 3 del próximo Noviembre, aplicar en todos los dias festivos del año el santo sacrificio por el alma del fundador, y además otras cinco misas en dias señalados, con otras obligaciones particulares que los infrascritos les manifestarán. Villabuena 8 de Octubre de 1867.—Juan Lorenzo Diaz, párroco de Arborbuena.—Ignacio Gonzalez, párroco de Valtuille de Arriba.

Los Señores sacerdotes de esta diócesis, que gusten aplicar el Santo sacrificio de la Misa por el ánima y obligaciones de D. Pedro Soler y Toneu, recibirán el valor del estipendio en libros, todos de grande interés para civilizar y moralizar los pueblos, cuyo prospecto se dará pronto á conocer, entre los que se encuentran la sagrada Biblia con la version del P. Scio, y el novísimo año cristiano. Desde el recibo de este anuncio pueden, los que gusten, dar principio á las aplicaciones; mas para extender el recibo y recojer los libros deberán entenderse con D. José Rodriguez Cosgaya, catedrático en el seminario conciliar de esta ciudad. Las misas son de estipendio de cuatro reales, encargando al fin un responso; pero se hace, al recibir su importe en libros, la rebaja del veinte por ciento en el valor de estos.

Espedicion de preces á Roma.

Han llegado concedidas todas las dispensas matrimoniales de la lista 6.^a de este año, espedida en el mes de Julio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y de sus Procuradores. Astorga 8 de Octubre de 1867.—Dr. Armesto.